

## DECRETO N° 929

del 4/12/89

### REGLAMENTO PARA LA CONDECORACION NACIONAL AL MERITO CULTURAL

EL MINISTRO DE EDUCACION Y CULTURA,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional, mediante Decreto Ejecutivo N° 701, de fecha nueve de diciembre de 1980, creó la Condecoración Nacional al Mérito Cultural y facultó a este Ministerio su reglamentación.

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

EXPEDIR LAS SIGUIENTES REFORMAS  
AL "REGLAMENTO PARA LA CONDECORACION NACIONAL  
AL MERITO CULTURAL".

Artículo 1°.- La Condecoración Nacional Al Mérito Cultural, será otorgada por el Ministerio de Educación y Cultura a ciudadanos ecuatorianos que hayan tenido una actuación destacada en alguna de las manifestaciones de la ciencia, el arte o la cultura.

Artículo 2°.- La condecoración antedicha puede también ser otorgada a ciudadanos extranjeros cuando su labor, además de destacada, haya beneficiado directamente al pueblo ecuatoriano o haya contribuido en forma significativa al desarrollo cultural y científico del país.

Artículo 3°.- La Condecoración Nacional Al Mérito Cultural se concederá en tres categorías, Primer Grado, Segundo Grado y Tercer Grado.

Artículo 4°.- Serán acreedores a la Condecoración Nacional Al Mérito Cultural de Primer Grado quienes tengan actuación destacada a nivel nacional.

Artículo 5°.- Merecerán la Condecoración Nacional Al Mérito Cultural de Segundo Grado quienes han conquistado lauros y reconocimientos en el campo de la ciencia, el arte o la cultura a nivel nacional.

Artículo 6°.- Serán acreedores a la Condecoración Nacional Al Mérito Cultural de Tercer Grado quienes, habiendo dedicado su vida a una actividad científica, artística o cultural determinada, hayan contribuido significativamente al desarrollo o difusión de la cultura nacional y alcanzado con su obra relieve internacional.

Artículo 7°.- La Condecoración Nacional Al Mérito Cultural consistirá en una medalla de oro artísticamente elaborada. En el anverso tendrá la inscripción: "Ministerio de Educación y Cultura, Al Mérito Cultural..." En el reverso debe constar el grado, el nombre del condecorado y el año de otorgamiento de la Condecoración.

Artículo 8°.- La Condecoración será impuesta por el Ministro de Educación, el Subsecretario de Cultura o su Delegado, en ceremonia solemne.

Artículo 9º.- Las Instituciones artísticas, científicas o culturales del país pueden solicitar al Ministerio de Educación y Cultura esta condecoración para las personas que se estime merecedoras de esa distinción, acompañando la documentación que compruebe sus merecimientos.

Artículo 10.- Para el estudio de la documentación y calificación de los merecimientos se organizará una comisión que estará integrada por:

- a. El Subsecretario de Cultura, que la presidirá;
- b. El Presidente de la Casa de la Cultura Ecuatoriana; y,
- c. Un representante de la actividad artística o cultural a la que se dedique el candidato a la condecoración, que será invitado especialmente por el Subsecretario de Cultura.

Artículo 11.- Cualquier asunto no previsto en este Reglamento será resuelto por el Ministro de Educación y Cultura.

Comuníquese y Publíquese en el Registro Oficial.

En Quito, a 4 de diciembre de 1989.

Por el Ministro de Educación y Cultura (f.) Jorge Núñez, Subsecretario de Cultura.